

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CAS. N° 2844-2002 (\*)  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SENTENCIA**

Lima, veintisiete de enero del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número dos mil ochocientos cuarenticuatro - dos mil dos; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento setentitrés por la empresa Metales Generales Sociedad Anónima Cerrada contra la resolución de vista de fojas ciento sesentidós expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el primero de agosto del año dos mil dos, que Revoca el auto apelado de fojas cuarentitrés, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil uno que declaró infundada la excepción de Convenio Arbitral, y Reformándolo la declarara Fundada y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso;

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Por resolución de esta Sala Suprema del primero de octubre del dos mil dos se declaró procedente el recurso de casación, por las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada la primera causal en la inaplicación del artículo ciento veinticinco de la Ley del Notariado Número veintiséis mil dos que prescribe la competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial en el conocimiento y declaración de nulidad de los instrumentos públicos notariales; y, la segunda causal sustentada en que han sido transgredidas las normas del debido proceso y la tutela jurisdiccional contenidas en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, pues se pretende someter la controversia de Nulidad de Escritura Pública a proceso arbitral, desconociéndose el texto expreso y claro de la Ley del Notariado; Que el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima carece de competencia para declarar la nulidad de una Escritura Pública y menos aún podría aplicar para ese propósito su Reglamento de Arbitraje; Que

el pacto de convenio arbitral al que se refiere la cláusula Cuadragésima quinta del referido instrumento público y, en la cual se apoya la resolución impugnada, carece de valor y efectos legales por ser contraria al texto claro y expreso de la Ley y a las normas que interesan al orden público;

## **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, en primer término corresponde pronunciarse respecto a la causal de error in procedendo, pues de resultar fundado este extremo carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal de error in iudicando; **Segundo.-** Que, la persona tiene derecho a ser protegida y amparada en el ejercicio de las pretensiones que demanda a efectos de que las mismas le sean satisfechas; concepto que se traduce en el principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; dicha tutela debe estar a cargo de la institución jurisdiccional competente encargada de resolver dicha incertidumbre jurídica con arreglo a ley; **Tercero.-** Que, la sentencia de vista revoca la resolución apelada que declara infundada la excepción de convenio arbitral y reformándola declara fundada dicha excepción, y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso, sustentándose en lo pactado en la cuadragésima quinta cláusula del Contrato sub litis según la cual las partes han convenido que cualquier controversia, discrepancia, litigio, disputa, reclamo o diferencia que se origine en relación con la ejecución, validez, existencia, aplicabilidad, nulidad, anulabilidad, resolución, terminación o interpretación de este contrato o de cualquier otra materia vinculada o contenida en él, será resuelta definitivamente mediante un arbitraje de derecho; **Cuarto.-** Que, el artículo uno inciso tercero de la Ley General de Arbitraje establece que no pueden someterse a arbitraje las controversias que interesan al orden público; **Quinto.-** Que, el petitorio de la demanda contiene una pretensión principal referida a la nulidad de la Escritura Pública de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y siete otorgada por Metales Generales Sociedad Anónima a favor del Banco Santander Central Hispano que contiene un Contrato de Arrendamiento Financiero en la modalidad de Léase Back, que según la demandante al tratarse de un acto jurídico ab solemnitate conllevaría implícitamente la nulidad del Contrato de Arrendamiento Financiero; asimismo añade como pretensión accesorias la referente a la cancelación del asiento Registral; **Sexto.-** Que, en efecto en el presente caso se cuestiona tanto la nulidad del documento, así como del acto jurídico que lo contiene y el asiento registral respectivo; sin embargo, al tratarse de asuntos que implican una decisión respecto de normas imperativas que conciernen al orden público no pueden ser sometidas a arbitraje pues las partes no tienen facultad de disposición respecto de ellas; más aún si el artículo ciento veinticuatro de la Ley del Notariado señala que la nulidad de los instrumentos públicos podrá ser declarada sólo por el Poder Judicial, con citación de los interesados, mediante sentencia firme; **Sétimo.-** Que, en el caso de autos el Colegiado de Mérito ha obviado tomar en cuenta la normatividad precitada, no pudiendo el Poder Judicial sustraerse o negarse al conocimiento de la presente causa cuando la Ley ha previsto de modo imperativo como vía de solución del conflicto la vía judicial; **Octavo.-** Que, estando a las razones que anteceden, la resolución materia de impugnación se encuentra incurrida en la contravención al debido proceso alegada, por tanto de conformidad con lo dispuesto por el acápite dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil declararon **FUNDADO** el

recurso de casación interpuesto a fojas ciento setentitrés, en consecuencia **NULO** el auto de vista de fojas ciento sesentidós, su fecha primero de agosto del dos mil dos; **MANDARON** que el Ad-quem emita nueva resolución con arreglo a ley; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Metales Generales Sociedad Anónima Cerrada con el Banco Santander Central Hispano - Perú y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico (Cuaderno de Excepciones); y los devolvieron.-

SS.

ECHEVARRÍA ADRIANZEN  
MENDOZA RAMÍREZ  
AGUAYO DEL ROSARIO  
LAZARTE HUACO  
PACHAS AVALOS

(\*) Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30.6.2003.